

CPCEPBA
Comisión de Estudios Tributarios

Proyecto de ley

Reforma de IMPUESTO A LAS GANANCIAS

Reforma de MONOTRIBUTO

25 de ENERO de 2024

OSCAR A. FERNANDEZ
T. 77 F. 142 CPCEPBA

***Contador Público (UBA)**

***Especialista en Derecho Tributario (Facultad de Derecho Universidad Austral)**

***Post Grado en Derecho Tributario (Facultad de Derecho Universidad de Salamanca España)**

oa.fernandez@outlook.com

011-5012-3196

I – Reforma de IMPUESTO A LAS GANANCIAS

(Pág. 6 a 17)

II – Reforma de MONOTRIBUTO

(Pág. 18 a 22)

Autor:

Oscar A. Fernández

Contador público (UBA)

Especialista en Derecho Tributario (Facultad de Derecho Universidad Austral)

Post Grado en Derecho Tributario (Facultad de Derecho Universidad de Salamanca España)

Socio del estudio "Fernandez Moya & Asociados"

011-5012-3196

oa.fernandez@outlook.com

Actividad docente

- Profesor de la "Maestría en Tributación" de la Facultad de Ciencias Económicas de la UBA.

- Profesor de la "Maestría en Derecho Tributario" de la Facultad de Derecho de la UBA.

- Profesor de la "Maestría en Derecho Tributario" de la Facultad de Derecho de la Universidad Austral

- A cargo del dictado del ciclo de actualización impositiva del CPCEPBA (delegaciones la Plata, San Martín, San Isidro, Lomas de Zamora y Mercedes)

Actividad académica

- Coordinador técnico de la CEAT de la F.A.C.P.C.E.

- Miembro de la Comisión de Estudios Tributarios del C.P.C.E.P.B.A.

- Miembro de la Comisión de Impuestos de la delegación la Plata del C.P.C.E.P.B.A.

- Miembro activo de la A.A.E.F.

- Ex Investigador del CECyT (Área Tributaria)

Libros publicados

- Coautor del libro de "Convenio Multilateral" de Editorial Buyatti.

- Coautor del libro "Cuestiones Fundamentales de Procedimiento Tributario Nacional" de Editorial Buyatti.

- Coautor de distintas obras colectivas:

*Derecho Penal Tributario, Editorial Marcial Pons;

*Presunciones y Ficciones en el Régimen Tributario Nacional, Editorial la Ley;

*Derecho Penal Tributario, Editorial Ad-Hoc.

*Traducción Jurisprudencial del Régimen Penal Tributario, Editorial Errepar

- Autor del Informe N° 11 del CECyT Principios fundamentales para aplicar sanciones penales. Caso particular de la determinación sobre base presunta.

Autor del Manual de Impuesto a las ganancias (CEAT – FACPCE)

Autor del Manual de Impuesto sobre los bienes personales (CEAT – FACPCE)

Autor del Manual de Convenio multilateral (CEAT – FACPCE)

Autor del Manual de Monotributo (CEAT – FACPCE)

Autor del Manual de Regímenes de Recaudación de Impuesto sobre los Ingresos brutos de Provincia de Buenos Aires (CPCEPBA)

SUMARIO

Proyecto de ley

I – Reforma de IMPUESTO A LAS GANANCIAS

Título I

1 - Deducciones personales. Pág.6

Mínimo no imponible

Cargas de familia

Derogación de la deducción especial incrementada primera parte y de la deducción especial incrementada segunda parte

Deducción especial de tercera y cuarta categoría

Jóvenes profesionales. Nuevos emprendedores

Empleados, jubilados y pensionados

Jubilados y pensionados. Deducción incrementada

2 - Actualización de las deducciones personales. Pág.9

3 - Se cambia la denominación de las rentas de cuarta categoría. Pág.10

4 – Alícuota de impuesto a las ganancias. Pág.10

5 – Se deroga el impuesto cedular creado por imperio de la ley 27.725 (B.O.06.10.2023). Pág.11

6 - Exención por bonos por productividad y fallos de caja y similares. Pág.11

Se incrementa el monto de la remuneración bruta a \$ 2.500.000.

Actualización del importe.

Definición de remuneración bruta.

7 - Exención para el sueldo anual complementario (SAC). Pág.12

Se incrementa el monto de la remuneración bruta a \$ 1.250.000.

Actualización del importe.

8 – Adecuación del artículo de quebrantos producto de la derogación del impuesto cedular. Pág.13

3

Art. 25 segundo párrafo de la LIG. Quebrantos específicos. Impuestos cedulares

Art. 25 octavo párrafo de la LIG. Quebrantos específicos. Impuestos cedulares

Título II

Impuesto a las ganancias período fiscal 2023

9 – Alícuota del impuesto. Pág.14

10 – Empleados, jubilados y pensionados. Período devengado octubre 2023 al percibido diciembre 2023. Pág.16

Aplicación del decreto 473/2023

Remuneración bruta mayor a \$ 1.980.000

11 – Deducción por seguros y seguros de retiro. Pág.16

12 – Deducción por aportes de los empleadores a planes de seguro de retiros de los empleados Pág.16

Título III

13 – Facultades al poder ejecutivo para actualizar valores de la LIG durante el período fiscal 2024. Pág.17

Exención por bonos por productividad y fallos de caja y similares.

Sueldo anual complementario (SAC)

Deducciones personales (MNI, Cargas de familia y deducción especial).

Escala del impuesto para personas humanas.

II – Reforma de MONOTRIBUTO

Título IV

1 – Se incrementan los distintos parámetros del monotributo. Pág.18

2 – Se incrementan los importes a pagar del monotributo. Pág.18

3 – Se incrementa el precio unitario de venta. Pág.19

Régimen de inclusión social y promoción del trabajo independiente

4 – Se incrementa el importe de las operaciones. Pág.19

5 – Norma de excepción. Ingresos que se puede superar. Pág.19

Régimen especial de los recursos de la seguridad social.

6 – Se incrementan las cotizaciones de la seguridad social. Pág.20

7 – Actualización de los parámetros del Monotributo. Pág.21

Título V

Vigencia Pág.21

=====

I – Reforma de IMPUESTO A LAS GANANCIAS

Proyecto de ley

Título I

Vigencia a partir del año fiscal 2024

1 – DEDUCCIONES PERSONALES (ART. 5)

MINIMO NO IMPONIBLE Y CARGAS DE FAMILIA

Se modifica el inciso a) (MINIMO NO IMPONIBLE) y el inciso b) (CARGAS DE FAMILIA) del primer párrafo del artículo 30 de la Ley de Impuesto a las Ganancias.

MINIMO NO IMPONIBLE \$ 2.360.829

a) En concepto de ganancias no imponibles, la suma de PESOS DOS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA MIL OCHOCIENTOS VEINTINUEVE (\$ 2.360.829), siempre que las personas que se indican sean residentes en el país.

CARGAS DE FAMILIA

b) En concepto de cargas de familia, siempre que las personas que se indican sean residentes en el país, estén a cargo del contribuyente y no tengan en el año ingresos netos superiores a PESOS DOS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA MIL OCHOCIENTOS VEINTINUEVE (\$ 2.360.829), cualquiera sea su origen y estén o no sujetas al impuesto:

CONJYUGE \$ 2.200.918

1. PESOS DOS MILLONES DOSCIENTOS MIL NOVECIENTOS DIECIOCHO (\$ 2.200.918) por el cónyuge.

CONVIVIENTE

La deducción prevista en este apartado también será aplicable para los integrantes de la unión basada en relaciones afectivas de carácter singular, pública, notoria, estable y permanente de DOS (2) personas que conviven y comparten un proyecto de vida común, sean del mismo o de diferente sexo, que se acredite en la forma y condiciones que a esos efectos establezca la reglamentación.

HIJOS \$ 1.109.931

2. PESOS UN MILLÓN CIENTO NUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UNO (\$ 1.109.931) por cada hijo, hija, hijastro o hijastra menor de DIECIOCHO (18) años o incapacitado para el trabajo.

HIJOS INCAPACITADOS \$ 2.219.862

La deducción de este inciso sólo podrá efectuarla el pariente más cercano que tenga ganancias imponibles y se incrementará, para el caso de la del apartado 2, en UNA (1) vez por cada hijo, hija, hijastro o hijastra incapacitado para el trabajo.

VIGENCIA

Período fiscal 2024.

Observación:

DEDUCCION ESPECIAL

No se modifica el art. 30 inciso c) de la LIG.

La ley 27.725 (B.O.06.10.2023) deroga los párrafos cuarto quinto del art. 30 inciso c) de la LIG

SE DEROGA LA DEDUCCION ESPECIAL INCREMENTADA PRIMERA PARTE Y LA DEDUCCION ESPECIAL INCREMENTADA SEGUNDA PARTE

“Para el caso de las rentas mencionadas en los incisos a), b) y c) del artículo 82 de la presente, y con efecto exclusivo para los sujetos cuya remuneración y/o haber bruto no supere la suma equivalente a pesos “xxx”, inclusive, deberán adicionar a la deducción del apartado 2 precedente, un monto equivalente al que surja de restar a la ganancia neta las deducciones de los incisos a), b) y c) del presente artículo, de manera tal que será igual al importe que -una vez computada- determine que la ganancia neta sujeta a impuesto sea igual a cero (0).

Asimismo, y con efecto exclusivo para los sujetos cuya remuneración y/o haber bruto supere la suma equivalente a pesos “xxx”, pero no exceda de pesos “xxx”, inclusive, facúltase al Poder Ejecutivo nacional a definir la magnitud de la deducción adicional prevista en este párrafo en orden a promover que la carga tributaria del presente gravamen no neutralice los beneficios derivados de esta medida y de la correspondiente política salarial.

Entiéndase como remuneración y/o haber bruto mensual, al solo efecto de lo previsto en el párrafo anterior, a la suma de todos los importes que se perciban, cualquiera sea su denominación, no debiéndose considerar, únicamente, el Sueldo Anual Complementario que se adicione de conformidad a lo dispuesto en el párrafo siguiente”.

Como se puede ver producto de la ley 27.725, a partir del 01 de enero de 2024 queda derogada la deducción especial incrementada primera parte y la deducción especial incrementada segunda parte.

Por lo tanto la deducción especial a partir del 01 de enero de 2024 queda de la siguiente manera:

DEDUCCION ESPECIAL. PERIODO FISCAL 2024

c) En concepto de deducción especial, hasta una suma equivalente al importe que resulte de incrementar el monto a que hace referencia el inciso a) del presente artículo en:

RENTAS DE TERCERA Y CUARTA CATEGORIA

Deducción especial \$ 8.262.901

1. Dos coma cinco (2,5) veces (\$ 8.262.901), cuando se trate de ganancias netas comprendidas en el artículo 53, siempre que trabajen personalmente en la actividad o empresa y de ganancias netas incluidas en el artículo 82, excepto que queden incluidas en el apartado siguiente.

NUEVOS PROFESIONALES. NUEVOS EMPRENDEDORES

Deducción especial \$ 9.443.316

En esos supuestos, el incremento será de tres (3) veces (\$ 9.443.316), en lugar de dos coma cinco (2,5) veces, cuando se trate de "nuevos profesionales" o "nuevos emprendedores", en los términos que establezca la reglamentación.

REQUISITOS PARA EL COMPUTO DE LA DEDUCCION ESPECIAL

Es condición indispensable para el cómputo de la deducción a que se refiere este apartado, en relación con las rentas y actividad respectiva, **el pago de los aportes que, como trabajadores autónomos**, deban realizar obligatoriamente al Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) o a la caja de jubilaciones sustitutiva que corresponda.

EMPLEADOS, JUBILADOS Y PENSIONADOS

Deducción especial \$ 11.331.979

2. Tres coma ocho (3,8) veces (\$ 11.331.979), cuando se trate de ganancias netas comprendidas en los incisos a), b) y c) del artículo 82 de la LIG (EMPLEADOS JUBILADOS Y PENSIONADOS).

La reglamentación establecerá el procedimiento a seguir cuando se obtengan ganancias comprendidas en ambos apartados.

INCREMENTO DE LAS DEDUCCIONES PARA LAS PROVINCIAS PATAGONICAS

Cuando se trate de empleados en relación de dependencia que trabajen y jubilados que vivan en las provincias y, en su caso, partido, a que hace mención

el artículo 1 de la ley 23272, **las deducciones personales computables se incrementarán en un veintidós por ciento (22%).**

JUBILADOS Y PENSIONADOS. DEDUCCION INCREMENTADA

Respecto de las rentas mencionadas en el inciso c) del artículo 82 de la LIG (JUBILADOS Y PENSIONADOS), las deducciones previstas en el inciso a) (MINIMO NO IMPONIBLE) y en el inciso c) (DEDUCCION ESPECIAL) de este artículo, serán reemplazadas por una deducción específica equivalente a **ocho (8) veces la suma de los haberes mínimos garantizados, definidos en el artículo 125 de la ley 24.241**, siempre que esta última suma resulte superior a la suma de las deducciones antedichas (MINIMO NO IMPONIBLE MAS DEDUCCION ESPECIAL).

REQUISITOS PARA EL COMPUTO DE LA DEDUCCION INCREMENTADA

OTROS INGRESOS DISTINTOS A LAS JUBILACIONES Y PENSIONES SUPERIORES AL MNI

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será de aplicación respecto de aquellos sujetos que perciban y/u obtengan ingresos de distinta naturaleza a los allí previstos superiores al monto previsto en el inciso a) de este artículo.

SUJETOS DE IMPUESTO SOBRE LOS BIENES PERSONALES

Tampoco corresponderá esa deducción para quienes se encuentren obligados a tributar el Impuesto sobre los Bienes Personales, **siempre y cuando esta obligación no surja exclusivamente de la tenencia de un inmueble para vivienda única.**

2 – ACTUALIZACIONES DE LAS DEDUCCIONES PERSONALES (ART. 6)

Se modifica el **último párrafo del artículo 30 de la Ley** de Impuesto a las Ganancias.

ACTUALIZACION TRIMESTRAL

Los montos previstos en este artículo **se ajustarán por trimestre calendario, el 1° de enero, el 1° de abril, el 1° de julio y el 1° de octubre de cada año, a partir del 1° de abril del año fiscal 2024**, inclusive, por el coeficiente que surja de la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC), operada entre **el primer día del segundo mes del segundo trimestre calendario anterior al del ajuste** y **el último día del primer mes del trimestre calendario anterior al del ajuste.**

Las actualizaciones dispuestas en el párrafo anterior **resultarán de aplicación por trimestre calendario.**

ACTUALIZACION ANUAL

Al cierre del período fiscal anual **deberá considerarse la actualización dispuesta a octubre de cada año** a fin de determinar el monto de las deducciones personales computables en el período fiscal anual de que se trate.

EMPLEADOS JUBILADOS Y PENSIONADOS. DEVOLUCION DE RETENCIONES

En dicha oportunidad, y tratándose de los sujetos que obtengan exclusivamente las ganancias comprendidas en los incisos a), b) y c) del artículo 82 (EMPLEADOS, JUBILADOS Y PENSIONADOS) de la LIG, **las retenciones realizadas en exceso**, en caso de corresponder, **deberán ser restituidas** en las modalidades y plazos que establezca la AFIP.

VIGENCIA

A PARTIR DEL 01 DE ABRIL DE 2024.

3 – SE CAMBIA LA DENOMINACION DE LAS RENTAS DE CUARTA CATEGORIA (ART.7)

“GANANCIAS DE LA CUARTA CATEGORÍA – IMPUESTO A LOS INGRESOS PERSONALES – TRABAJO EN RELACIÓN DE DEPENDENCIA Y OTROS”.

4 – ALICUOTA DE IMPUESTO A LAS GANANCIAS (ART.8)

Se modifica el **primer y segundo párrafos del artículo 94 de la Ley** de Impuesto a las Ganancias.

Las **personas humanas** y **las sucesiones indivisas** -mientras no exista declaratoria de herederos o testamento declarado válido que cumpla la misma finalidad- abonarán sobre las ganancias netas sujetas a impuesto las sumas que resulten de acuerdo con la siguiente escala:

Ganancia neta imponible acumulada	Pagarán			
Más de \$	a \$	\$	Más el %	Sobre el
excedente de				
-0-	908.587,88	-0-	5%	-0-
908.587,88	1.817.175,81	45.429,39	9%	908.587,88
1.817.175,81	2.725.763,68	127.202,30	12%	1.817.175,81
2.725.763,68	3.634.351,67	236.232,87	15%	2.725.763,68
3.634.351,67	5.451.527,37	372.521,16	19%	3.634.351,67
5.451.527,37	7.268.703,12	717.784,51	23%	5.451.527,37

7.268.703,12	10.903.054,63	1.135.734,94 27%	7.268.703,12
10.903.054,63	14.537.406,50	2.117.009,74 31%	10.903.054,63
14.537.406,50	en adelante	3.243.658,88 35%	14.537.406,50

VIGENCIA

Período fiscal 2024.

ACTUALIZACION DE LA ESCALA DEL IMPUESTO

Los montos previstos en la tabla del párrafo anterior deberán actualizarse en los términos y condiciones dispuestos en los últimos DOS (2) párrafos del artículo 30 de la LIG.

RECORDEMOS LOS DOS ULTIMOS PARRAFOS DEL ART. 30 DE LA LIG

ACTUALIZACION TRIMESTRAL

Los montos previstos en este artículo **se ajustarán por trimestre calendario, el 1° de enero, el 1° de abril, el 1° de julio y el 1° de octubre de cada año, a partir del 1° de abril del año fiscal 2024**, inclusive, por el coeficiente que surja de la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC), operada entre **el primer día del segundo mes del segundo trimestre calendario anterior al del ajuste y el último día del primer mes del trimestre calendario anterior al del ajuste**.

Las actualizaciones dispuestas en el párrafo anterior **resultarán de aplicación por trimestre calendario**.

ACTUALIZACION ANUAL

Al cierre del período fiscal anual **deberá considerarse la actualización dispuesta a octubre de cada año** a fin de determinar el monto de las deducciones personales computables en el período fiscal anual de que se trate.

5 – SE DEROGA EL IMPUESTO CEDULAR CREADO POR IMPERIO DE LA LEY 27.725 (B.O.06.10.2023) (ART.9)

Se deroga el Capítulo III del Título IV de la Ley de Impuesto a las Ganancias.

6 – EXENCION POR BONOS POR PRODUCTIVIDAD FALLOS DE CAJA Y SIMILARES (ART. 3)

Se modifica el **segundo párrafo del inciso x) del artículo 26** de la Ley de Impuesto a las Ganancias.

SE INCREMENTA EL MONTO DE LA REMUNERACION BRUTA A \$ 2.500.000

Asimismo, **está exento** el salario que perciban los trabajadores en relación de dependencia en concepto de **bono por productividad, fallo de caja, o conceptos de similar naturaleza**, hasta un monto equivalente al **CUARENTA POR CIENTO (40%) de la ganancia no imponible** establecida en el inciso a) del artículo 30 de la LIG por año fiscal y con efecto exclusivo para los sujetos cuya **remuneración bruta no supere la suma equivalente a PESOS DOS MILLONES QUINIENTOS MIL (\$ 2.500.000) mensuales**, inclusive.

ACTUALIZACION DEL IMPORTE

Dicho monto se ajustará en similares términos a los previstos en el penúltimo párrafo del artículo 30 de la LIG.

DEFINICION DE REMUNERACION BRUTA

A tales fines se entenderá por remuneración bruta a la suma de todos los importes que se perciban en el trimestre calendario de que se trate, cualquiera sea su denominación, no debiéndose considerar, únicamente, el sueldo anual complementario que se adicione de conformidad al artículo 30 de la LIG.

Observación:

RECORDEMOS EL PENULTIMO PARRAFO DEL ART. 30 DE LA LIG

ACTUALIZACION TRIMESTRAL

Los montos previstos en este artículo **se ajustarán por trimestre calendario, el 1° de enero, el 1° de abril, el 1° de julio y el 1° de octubre de cada año, a partir del 1° de abril del año fiscal 2024**, inclusive, por el coeficiente que surja de la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC), operada entre **el primer día del segundo mes del segundo trimestre calendario anterior al del ajuste y el último día del primer mes del trimestre calendario anterior al del ajuste**.

7 – EXENCION PARA EL SAC (ART. 4)

Se modifica el **inciso z) del artículo 26** de la Ley de Impuesto a las Ganancias.

SE INCREMENTA EL MONTO DE LA REMUNERACION BRUTA A \$ 1.250.000

z) El **sueldo anual complementario**, con efecto exclusivo para los sujetos cuya **remuneración y/o haber bruto no supere la suma equivalente a PESOS UN MILLÓN DOSCIENTOS CINCUENTA MIL (\$ 1.250.000) mensuales**, determinada de conformidad a lo establecido en la última oración del segundo párrafo del inciso x) del art. 26 de la LIG que se perciban en el semestre calendario de que se trate.

ACTUALIZACION DEL IMPORTE

Dicho monto **deberá ajustarse por semestres calendarios**, con efectos **a partir del segundo semestre de 2024**, inclusive, utilizando el coeficiente al que hace referencia el penúltimo párrafo del artículo 30 de la LIG, **considerando la variación correspondiente al semestre que finalice el primer día del segundo mes inmediato anterior al de la actualización** que se realice.

RECORDEMOS EL PENULTIMO PARRAFO DEL ART. 30 DE LA LIG

Los montos previstos en este artículo **se ajustarán por trimestre calendario, el 1° de enero, el 1° de abril, el 1° de julio y el 1° de octubre de cada año, a partir del 1° de abril del año fiscal 2024**, inclusive, por el coeficiente que surja de la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC), operada entre **el primer día del segundo mes del segundo trimestre calendario anterior al del ajuste y el último día del primer mes del trimestre calendario anterior al del ajuste**.

Observación:

PERO TENIENDO EN CUENTA QUE LA ACTUALIZACION ES SEMESTRAL Y NO TRIMESTRAL

8 – ADECUACION DEL ARTICULO DE QUEBRANTOS PRODUCTO DE LA DEROGACION DEL IMPUESTO CEDULAR (ART. 1 Y ART. 2)

Art. 25 segundo párrafo de la LIG. Quebrantos específicos. Impuestos cedulares

Se modifica la primera oración del segundo párrafo del artículo 25 de la Ley de Impuesto a las Ganancias.

En primer término, dicha compensación se realizará respecto de los resultados netos obtenidos dentro de cada categoría, con excepción de las ganancias provenientes de las inversiones -incluidas las monedas digitales- y operaciones a las que hace referencia el Capítulo II del Título IV de esta ley (IMPUESTOS CEDULARES).

Art. 25 octavo párrafo de la LIG. Quebrantos específicos. Impuestos cedulares

Se modifica el octavo párrafo del artículo 25 de la Ley de Impuesto a las Ganancias.

No serán compensables los quebrantos impositivos con ganancias que deban tributar el impuesto con carácter único y definitivo ni con aquellas comprendidas en el Capítulo II del Título IV de la LIG (IMPUESTOS CEDULARES).

Título II

IMPUESTO A LAS GANANCIAS PERIODO FISCAL 2023

9 – ALICUOTA DEL IMPUESTO (ART. 10)

Se establece la siguiente escala a los fines de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 94 de la Ley de Impuesto a las Ganancias.

PERIODO FISCAL 2023

Ganancia neta imponible acumulada Más de \$	a \$ \$ Más	Pagarán	el % Sobre el excedente	
-0-	234.676,72	-0-	5%	0
234.676,72	469.353,46	11.733,84	9%	234.676,72
469.353,46	704.030,18	32.854,74	12%	469.353,46
704.030,18	938.706,93	61.015,95	15%	704.030,18
938.706,93	1.408.060,37	96.217,46	19%	938.706,93
1.408.060,37	1.877.413,82	185.394,61	23%	1.408.060,37
1.877.413,82	2.816.120,72	293.345,91	27%	1.877.413,82
2.816.120,72	3.754.827,70	546.796,77	31%	2.816.120,72
3.754.827,70	en adelante	837.795,93	35%	3.754.827,70

PERIODOS ENERO 2023 HASTA EL PERIODO DEVENGADO EN SEPTIEMBRE 2023 PARA EMPLEADOS JUBILADOS Y PENSIONADOS

Las disposiciones del párrafo anterior resultarán de aplicación, **exclusivamente, para el período fiscal 2023, excepto que se trate de las rentas comprendidas en los incisos a), b) y c) del artículo 82 (EMPLEADOS JUBILADOS Y PENSIONADOS)** de la Ley de Impuesto a las Ganancias, en cuyo caso surtirán efecto para ese período, pero hasta las mencionadas rentas que se perciban por aquellos **conceptos devengados hasta el mes de septiembre de 2023, inclusive.**

Observación:

Las escalas que incluyen un incremento del 35% coinciden con las publicadas en el decreto 415 (B.O.11.08.2023) las que solo resultaban de aplicación para empleados, jubilados y pensionados.

RECORDEMOS LAS ESCALAS PREVISTAS PARA EL PERIODO DEVENGADO OCTUBRE 2023 HASTA EL PERCIBIDO EN DICIEMBRE 2023 PARA EMPLEADOS JUBILADOS Y PENSIONADOS

Publicadas en la página web de la AFIP

Ganancia Neta Mensual Acumulable		Pagarán		
Más de \$	A \$	\$	Más el %	S/el exced. de \$
0,00	1.600.000,00	0,00	5	0,00
1.600.000,00	1.744.000,00	0,00	9	1.600.000,00
1.744.000,00	1.883.520,00	12.960,00	12	1.744.000,00
1.883.520,00	2.015.366,40	29.702,40	15	1.883.520,00
2.015.366,40	2.136.288,39	49.479,36	19	2.015.366,40
2.136.288,39	2.243.102,80	72.454,54	23	2.136.288,39
2.243.102,80	2.332.826,91	97.021,85	27	2.243.102,80
2.332.826,91	2.402.811,73	121.247,36	31	2.332.826,91
2.402.811,73	en adelante	142.942,65	35	2.402.811,73

TABLA DEL SEGUNDO MES

CORRESPONDIENTE AL INGRESO DEVENGADO EN EL MES DE NOVIEMBRE DE 2023, QUE SE PERCIBE EN ESE MES O EN EL MES DE DICIEMBRE DE 2023

Ganancia Neta Mensual Acumulable		Pagarán		
Más de \$	A \$	\$	Más el %	S/el exced. de \$
0,00	3.200.000,00	0,00	5	0,00
3.200.000,00	3.488.000,00	0,00	9	3.200.000,00
3.488.000,00	3.767.040,00	25.920,00	12	3.488.000,00
3.767.040,00	4.030.732,80	59.404,80	15	3.767.040,00
4.030.732,80	4.272.576,78	98.958,72	19	4.030.732,80
4.272.576,78	4.486.205,60	144.909,08	23	4.272.576,78
4.486.205,60	4.665.653,83	194.043,70	27	4.486.205,60
4.665.653,83	4.805.623,45	242.494,73	31	4.665.653,83
4.805.623,45	en adelante	285.885,31	35	4.805.623,45

TABLA DEL TERCER MES

CORRESPONDIENTE AL INGRESO DEVENGADO EN EL MES DE DICIEMBRE DE 2023, SI SE PERCIBE EN ESE MES

Ganancia Neta Mensual Acumulable		Pagarán		
Más de \$	A \$	\$	Más el %	S/el exced. de \$
0,00	4.800.000,00	0,00	5	0,00
4.800.000,00	5.232.000,00	0,00	9	4.800.000,00
5.232.000,00	5.650.560,00	36.880,00	12	5.232.000,00
5.650.560,00	6.046.099,20	89.107,20	15	5.650.560,00

6.046.099,20	7.408.865,17	148.438,08	19	6.046.099,20
6.408.865,17	6.729.308,40	217.363,61	23	6.408.865,17
6.729.308,40	6.998.480,74	291.065,56	27	6.729.308,40
6.998.480,74	7.208.435,18	363.742,09	31	6.998.480,74
7.208.435,18	en adelante	482.827,96	35	7.208.435,18

10 – EMPLEADOS JUBILADOS Y PENSIONADOS. PERIODO DEVENGADO OCTUBRE 2023 A PERCIBIDO DICIEMBRE 2023 (ART. 11)

APLICACIÓN DEL DECRETO 473/2023

Remuneración bruta mayor a \$ 1.980.000

Se ratifica para las remuneraciones y/o haberes que se **devengaron a partir del 1 de octubre de 2023 y hasta aquellas percibidas al 31 de diciembre de 2023**, inclusive, el **Decreto N° 473** del 12 de septiembre de 2023 y las normas dictadas en su consecuencia.

Por lo tanto solo tributarán impuesto a las ganancias quienes hayan tenido una remuneración bruta mayor a \$ 1.980.000 (15 SMVM a valores del 01.10.2023)

11 – DEDUCCION POR SEGUROS Y SEGUROS DE RETIRO (ART. 12)

Se modifica, con efectos **a partir del año fiscal 2023**, el último párrafo del artículo 85 de la Ley de Impuesto a las Ganancias.

Los montos máximos deducibles por cada uno de los conceptos comprendidos en el inciso b) (SEGUROS) y en el inciso i) (SEGUROS DE RETIRO) del artículo 85 de la LIG, fijados por el artículo 11 del Decreto 18 del 12 de enero de 2023.

ACTUALIZACION DE LOS MONTOS

Se ajustarán anualmente **a partir del 1° de enero de 2023**, inclusive, considerando la variación anual del **Índice de Precios al Consumidor (IPC)**, correspondiente al **mes de octubre del año anterior al del ajuste respecto del mismo mes del año anterior**.

Observación:

El decreto 18/2023 (B.O.13.01.2023) determinó que el monto correspondiente al período fiscal 2022 asciende a \$ 42.921,24.

12 – DEDUCCION POR APORTES DE LOS EMPLEADORES A PLANES DE SEGUROS DE RETIRO DE LOS EMPLEADOS (ART. 13)

Se modifica, con efectos **a partir del año fiscal 2023**, el segundo párrafo del inciso g) del artículo 91 de la Ley de Impuesto a las Ganancias.

ACTUALIZACION DE LOS MONTOS

El monto máximo deducible a que se refiere el párrafo anterior, fijado por el artículo 7 de la R.G.3.503 del 13 de mayo de 1992, se ajustará anualmente a partir del 1° de enero de 2023, inclusive, considerando la variación anual del Índice de Precios al Consumidor (IPC), correspondiente al mes de octubre del año anterior al del ajuste, respecto del mismo mes del año anterior.

Observación:

Desde abril de 1992 el aporte deducible por cada empleado asciende a \$ 630,05 Según R.G. 3503/1992.

Título III

Vigencia a partir del día de publicación de la ley.

13 – FACULTADES AL PODER EJECUTIVO PARA AJUSTAR VALORES DE LA LIG DURANTE EL PERIODO FISCAL 2024 (ART. 14)

Se faculta al PODER EJECUTIVO NACIONAL a incrementar, **durante el período fiscal 2024**, los importes previstos en el inciso x) y en el inciso z) del artículo 26 de la LIG, en el artículo 30 de la LIG y en el artículo 94 de la LIG.

ART. 26 INCISO X) DE LA LIG

Exención por bonos por productividad y fallos de caja y similares.

ART. 26 INCISO Z) DE LA LIG

Exención para el sueldo anual complementario (SAC)

ART. 30 DE LA LIG

Deducciones personales (MNI, Cargas de familia y deducción especial).

ART. 94 DE LA LIG

Escala del impuesto para personas humanas.

=====

II – Reforma de MONOTRIBUTO

Proyecto de ley

Título IV

Vigencia a partir del primer día del mes siguiente a la publicación de la ley

1 – SE INCREMENTAN LOS DISTINTOS PARAMETROS DEL MONOTRIBUTO (ART. 16 Y ART. 17)

Se modifica el cuadro del **primer párrafo del artículo 8 de la Ley** de Monotributo.

CATEGORÍA INGRESOS BRUTOS SUPERFICIE ENERGÍA ALQUILERES

A	\$ 5.000.000	30 m2	3.330 KW	\$ 1.050.000
B	\$ 8.000.000	45 m2	5.000 KW	\$ 1.050.000
C	\$ 11.500.000	60 m2	6.700 KW	\$ 2.050.000
D	\$ 15.500.000	85 m2	10.000 KW	\$ 2.050.000
E	\$ 19.750.0000	110 m2	13.000 KW	\$ 2.600.000
F	\$ 24.250.000	150 m2	16.500 KW	\$ 2.600.000
G	\$ 29.000.000	200 m2	20.000 KW	\$ 3.100.000
H	\$ 35.000.000	200 m2	20.000 KW	\$ 4.500.000

Se modifica el cuadro del **tercer párrafo del artículo 8 de la Ley** de Monotributo.

CATEGORÍA INGRESOS BRUTOS ANUALES

I	Hasta \$ 45.000.000
J	Hasta \$ 56.000.000
K	Hasta \$ 68.000.000

2 – SE INCREMENTAN LOS IMPORTES A PAGAR DEL MONOTRIBUTO (ART.18)

Se modifica el cuadro del **primer párrafo del artículo 11 de la Ley** de Monotributo.:

CATEGORÍA PRESTACIONES DE SERVICIOS VENTA DE COSAS MUEBLES

A	\$ 3.900	\$ 3.900
---	----------	----------

B	\$ 6.500	\$ 6.500
C	\$ 12.000	\$ 10.800
D	\$ 20.000	\$ 17.500
E	\$ 33.000	\$29.700
F	\$ 50.000	\$ 42.000
G	\$ 72.500	\$ 65.500
H	\$146.000	\$ 131.500
I		\$ 187.500
J		\$ 260.000
K		\$ 340.000

3 – SE INCREMENTAN EL IMPORTE DEL PRECIO UNITARIO (ART.15)

Se modifica el **inciso c) del tercer párrafo del artículo 2 de la Ley de Monotributo.**

El **precio máximo unitario de venta**, solo en los casos de venta de cosas muebles, no supere el importe de **PESOS TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL (\$ 385.000).**

REGIMEN DE INCLUSION SOCIAL Y PROMOCION DEL TRABAJO INDEPENDIENTE

4 – SE INCREMENTA EL IMPORTE MAXIMO DE LAS OPERACIONES (ART.19)

Se modifica el **inciso e) del segundo párrafo del artículo 31 de la Ley de Monotributo.**

e) Cuando se trate de locación y/o prestación de servicios, no llevar a cabo en el año calendario más de SEIS (6) operaciones con un mismo sujeto, ni superar en estos casos de recurrencia, **cada operación la suma de PESOS CIENTO CINCO MIL (\$ 105.000).**

5 – NORMA DE EXCEPCION. INGRESOS QUE SE PUEDE SUPERAR (ART. 20)

Se modifica el **primer párrafo del artículo 32 de la Ley de Monotributo.**

A los fines del límite al que se refieren los incisos h) e i) del artículo anterior, se admitirá, como excepción y por única vez, que los ingresos brutos a computar superen el tope previsto en dichos incisos **en no más de PESOS QUINIENTOS VEINTE MIL (\$ 520.000)**, cuando al efecto deban sumarse los ingresos percibidos correspondientes a períodos anteriores al considerado.

REGIMEN ESPECIAL DE LOS RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL

6 – SE INCREMENTAN LAS COTIZACIONES DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ART.21)

Se modifica el **artículo 39 de la Ley** de Monotributo.

El pequeño contribuyente adherido al Monotributo que desempeñe actividades comprendidas en el inciso b) del artículo 2 de la Ley 24.241, queda encuadrado desde su adhesión en el SISTEMA INTEGRADO PREVISIONAL ARGENTINO (SIPA) y sustituye el aporte personal mensual previsto en su artículo 11, por las siguientes cotizaciones previsionales:

APORTE DE JUBILACION

a) Aporte con destino al SISTEMA INTEGRADO PREVISIONAL ARGENTINO (SIPA) de **PESOS NUEVE MIL OCHOCIENTOS (\$ 9.800)**, para la Categoría A, incrementándose en un DIEZ POR CIENTO (10%) en las sucesivas categorías respecto del importe correspondiente a la categoría inmediata inferior.

APORTE DE OBRA SOCIAL

b) Aporte de **PESOS TRECE MIL OCHOCIENTOS (\$ 13.800)**, con destino al SISTEMA NACIONAL DEL SEGURO DE SALUD instituido por las Leyes Nros. 23.660 y 23.661, de los cuales un DIEZ POR CIENTO (10%) se destinará al FONDO SOLIDARIO DE REDISTRIBUCIÓN establecido en el artículo 22 de la Ley 23.661.

Para las categorías D a K, el aporte consignado en el párrafo anterior ascenderá a los siguientes montos:

CATEGORÍA	APORTE OBRA SOCIAL
D	\$16.400
E	\$19.000
F	\$ 22.000
G	\$ 25.000
H	\$ 29.000
I	\$ 33.000
J	\$ 38.000
K	\$ 44.000

ADICIONAL DE OBRA SOCIAL POR CADA INTEGRANTE DEL GRUPO FAMILIAR

c) Aporte adicional igual al que corresponda al aporte previsto en el inciso b) de esta artículo, según el caso, a opción del contribuyente, al RÉGIMEN NACIONAL DE OBRAS SOCIALES instituido por la Ley 23.660, por la incorporación de cada integrante de su grupo familiar primario.

Un DIEZ POR CIENTO (10 %) de dicho aporte adicional se destinará al FONDO SOLIDARIO DE REDISTRIBUCIÓN establecido en el artículo 22 de la Ley 23.661.

7 - ACTUALIZACION DE LOS PARAMETROS DEL MONOTRIBUTO (ART. 22)

Se modifica el **artículo 52 de la Ley** de Monotributo.

Los **montos máximos de facturación**, los montos de **alquileres devengados** y los **importes del impuesto integrado** a ingresar, correspondientes a cada categoría de pequeño contribuyente, así como **las cotizaciones previsionales** y los importes consignados en el inciso c) del tercer párrafo del artículo 2 (PRECIO UNITARIO DE VENTA), en el inciso e) del segundo párrafo del artículo 31 y en el primer párrafo del artículo 32,

INDICE DE ACTUALIZACION (IPC)

Se actualizarán en enero de cada año tomando en consideración, en cada caso, la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC), correspondiente al período de **DOCE (12) meses calendario que finalice el segundo mes inmediato anterior al de la actualización** que se realice.

LAS ACTUALIZACIONES SE APLICAN A PARTIR DE ENERO DE CADA AÑO

Las actualizaciones dispuestas precedentemente **resultarán aplicables a partir de enero de cada año**, debiendo considerarse los nuevos valores de los parámetros de ingresos brutos y alquileres devengados para la recategorización prevista en el primer párrafo del artículo 9 correspondiente al segundo semestre calendario del año anterior.

FACULTADES DEL PODER EJECUTIVO

Se faculta al PODER EJECUTIVO NACIONAL durante la vigencia del RÉGIMEN SIMPLIFICADO PARA PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES (RS) a modificar los valores monetarios comprendidos en el primer párrafo, para todos o alguno de los conceptos allí detallados, cuando así lo aconseje la situación económica.

=====
Título V

VIGENCIA (ART.23)

Las disposiciones de la presente ley entrarán en vigencia el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL y surtirán efecto:

a. Para lo dispuesto en el Título I, a partir del año fiscal 2024.

b. Para lo dispuesto en el Título II, en las fechas expresamente indicadas en cada uno de los artículos que lo integran.

c. Para lo dispuesto en el Título III, a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

d. Para lo dispuesto en el Título IV, a partir del primer día del mes siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley.

=====